

NICARAGUA – REPÚBLICA DOMINICANA

ACUERDO BILATERAL ENTRE EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL

Suscrito 17-10-1977. Vigencia 18-10-1977

El Instituto Dominicano de los Seguros Sociales y el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Considerando:

Que es conveniente hacer extensivas sobre una base de reciprocidad, las prestaciones médicas que las Instituciones signatarias otorgan a sus propios asegurados y beneficiarios afiliados, que transitoriamente se encuentren en República dominicana o en Nicaragua, con derecho a los beneficios que las respectivas leyes y reglamentos de Seguridad social reconocen:

Acuerdan:

Artículo 1

Los trabajadores afiliados al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y sus beneficiarios que transitoriamente se encuentren en República dominicana, tendrán derecho a las prestaciones médicas que se estipulan en este acuerdo.

También tendrán derecho a estas prestaciones los miembros de las misiones diplomáticas y consulares y sus beneficiarios acreditados recíprocamente por ambos países, y mientras duran sus misiones. Iguales derecho a estas prestaciones tendrán los estudiantes nicaragüenses en República Dominicana y los estudiantes dominicanos en Nicaragua, mientras duren sus estudios.

Dichas prestaciones tendrán lugar cuando se trate de los riesgos de enfermedad común, accidente común, accidente de trabajo, enfermedad profesional y maternidad, en la extensión, forma y condiciones establecidas en la Ley y Reglamentos vigentes de ambas Instituciones.

Artículo 2

En ningún caso se concederán prestaciones pecuniarias.

Artículo 3

Los asegurados deberán comprobar su derecho a las prestaciones correspondientes, mediante la presentación de su cédula o carnet de identificación personal, la tarjeta de afiliación del asegurado de quien dependen y la constancia indicada anteriormente. Los miembros de las Misiones Diplomáticas y Consulares y los estudiantes presentarán sus respectivos pasaportes y documentos que los acredite como tales ante la Institución que otorgará las prestaciones a que se refiere este acuerdo.

Artículo 4

Las prestaciones médicas y hospitalarias y de farmacia a concederse serán las que señale la legislación de cada una de las Instituciones contratantes.

Artículo 5

El costo de las prestaciones otorgadas a los asegurados y sus beneficiarios que se encuentren transitoriamente en uno u otro país será asumido por la Institución que las dispense.

Artículo 6

Cuando una Institución refiera a la otra asegurados para tratamientos especializados, la Institución que envía el paciente pagará a la que otorga el servicio del costo de éste, de acuerdo con las tarifas vigentes para sus propios afiliados.

Artículo 7

Este acuerdo no será aplicable a los trabajadores afiliados a la Institución del Seguro social de cualquiera de los dos países cuando pase obligatoriamente a ser asegurado de la otra.

Artículo 8

Conforme vayan ampliándose las prestaciones de los riesgos mencionados, ya sea vertical u horizontalmente, se extenderán a los asegurados y beneficiarios de las Instituciones signatarias, siempre a base de reciprocidad.

Artículo 9

Las Instituciones signatarias convienen en promover el intercambio de personal científico, técnico y administrativo con fines docentes y de capacitación. Al efecto, se mantendrán mutuamente informadas de actividades y experiencias que sirvan a los fines convenidos en este Acuerdo.

Artículo 10

Si una de las dos Instituciones necesita, para la mejor dotación de sus propios servicios, equipos u otros recursos que se encuentren en el otro país, podrán solicitarlos a través de los organismos respectivos. La entidad que recibe la solicitud se compromete a facilitar las gestiones conducentes a obtener este objetivo.

Artículo 11

El presente Acuerdo deberá ser ratificado por el consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y entrará en vigencia cuando se efectúe el canje en el país que las Instituciones convengan posteriormente.

Artículo 12

Este Acuerdo tiene término indefinido. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las partes signatarias. La denuncia entrará en vigor (3) tres meses después de su comunicación a la otra parte.

Artículo 13

Los problemas que se presenten en la interpretación y aplicación de este instrumento, serán resueltos de común acuerdo por las Partes signatarias.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

POR EL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL
LIC. FÉLIX R. HERNÁNDEZ GORDILLO

POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES
DR. P. GUARIONEX LÓPEZ